

MERCOSUR/XC SGT N° 3/P. RES. N° 05/24

MODIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN GMC N° 25/02 REGLAMENTO TÉCNICO MERCOSUR SOBRE LÍMITES MÁXIMOS DE AFLATOXINAS ADMISIBLES EN LECHE, MANÍ Y MAÍZ

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto y las Resoluciones N° 38/98, 25/02 y 45/17 del Grupo Mercado Común.

CONSIDERANDO:

Que el Codex Alimentarius revisó los límites máximos aplicables para aflatoxinas en maní y maíz.

Que la armonización de los Reglamentos Técnicos tiende a eliminar los obstáculos al comercio que generan las diferentes reglamentaciones nacionales vigentes.

EL GRUPO MERCADO COMÚN RESUELVE:

Art. 1 - Sustituir el texto del ítem 3 del Anexo de la Resolución GMC N° 25/02, el que quedará redactado de la siguiente manera:

3. REQUISITOS

LÍMITES MÁXIMOS ADMISIBLES DE CONCENTRACIÓN DE AFLATOXINAS

ALIMENTO	AFLATOXINA	LÍMITE
1. Leche		
1.1. Leche fluída	M 1	0,5 µg/L
1.2. Leche em polvo	M 1	5,0 µg/kg
2. Maíz		
2.1. Maíz en grano (entero, partido, aplastado, mondado) para posterior procesamiento*	B1 + B2 + G1 + G2	15,0 µg/kg
2.2. Harinas o sémolas de maíz	B1 + B2 + G1 + G2	10,0 µg/kg
3. Maní, incluyendo el maní destinado para posterior procesamiento*	B1 + B2 + G1 + G2	15,0 µg/kg

*Para posterior procesamiento significa destinados a ser sometidos a una transformación/tratamiento adicional que se ha demostrado que reduce los niveles de aflatoxinas antes de ser utilizados como ingrediente en productos alimenticios, transformados de otro modo u ofrecidos para consumo humano.

Los procesos que se ha demostrado que reducen los niveles de aflatoxinas son descascarado, blanchado seguido de la clasificación por color y clasificación por gravimetría y color (daño).

Art. 2 - La presente Resolución se aplicará en el territorio de los Estados Partes, al comercio entre ellos y a las importaciones extrazona.

Art. 3 - Los Estados Partes indicarán, en el ámbito del Subgrupo de Trabajo N° 3 "Reglamentos Técnicos y Evaluación de la Conformidad" (SGT N° 3), los organismos nacionales competentes para la implementación de la presente Resolución.

Art. 4 - Esta Resolución deberá ser incorporada al ordenamiento jurídico de los Estados Partes antes de XXXX.

XC SGT N° 3 - Montevideo, 21/XI/24